

STC 92/2005, de 18 de abril

***Vulneración del derecho a la libertad sindical. Detrimento económico por razón de la actividad sindical*** ([acceso al texto de la sentencia](#))

El recurrente en amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 CE. La cuestión que se plantea en el recurso es si el cambio de residencia derivado de las necesidades sindicales de un trabajador puede implicar dejar de percibir la indemnización por residencia que el demandante de amparo venía percibiendo hasta entonces.

En el caso que se juzga, el funcionario fue destinado a Melilla con la correspondiente percepción de la indemnización por residencia. Posteriormente, la Administración le concedió el permiso para desarrollar labores sindicales a tiempo completo, quedando liberado de trabajar. Finalmente, el sindicato al que estaba afiliado comunica a la administración el traslado de este funcionario a Murcia, por necesidades internas del sindicato.

Afirma el TC que **la actividad de representación de los trabajadores necesita de garantías frente a cualquier acto de ingerencia. En consecuencia, afirma, dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuentra el derecho del trabajador a no sufrir ningún perjuicio en su situación profesional o económica como consecuencia de su actividad como representante de los trabajadores.** Se trata de una "garantía de indemnidad" que impide cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical. Es por esto, señala el TC, un trabajador *liberado* estaría sufriendo un perjuicio económico si recibiera una menor retribución que cuando no tenía dicha condición de *liberado*.

***Voto particular formulado por dos de los magistrados:***

El demandante de amparo venía recibiendo la indemnización por razón de residencia mientras disfrutaba de la condición de *liberado* y residía en Melilla. Así pues, según el parecer de los magistrados discrepantes, no es el hecho de ser liberado sino el hecho de dejar de residir en Melilla la causa de no continuar percibiendo la indemnización por residencia. La conceptualización jurídica que de la indemnización por residencia hace la normativa aplicable daría un mismo trato a quien realiza trabajos de representación sindical que al resto de trabajadores, porque condiciona su percepción únicamente a la residencia efectiva. Cualquier otra interpretación implicaría, según el voto formulado, dar un trato de favor a quien, por razones de representación sindical, percibiera la indemnización a pesar de no residir en Melilla, frente al resto de trabajadores que, a pesar de mantener su destino en Melilla, estuvieran en situación de comisión de servicios fuera de este territorio.